

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: FERNANDO ÁVILA GONZÁLEZ
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25899-31-10-002-2013-00500-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por BLANCA GENELIA DUQUE DE ÁVILA y FERNANDO ÁVILA DUQUE, a través de su apoderado, contra el auto de 21 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, mediante el cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios.

I. ANTECEDENTES:

1. Los señores BLANCA GENELIA DUQUE DE ÁVILA, CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE, YESENIA ÁVILA DUQUE y FERNANDO ÁVILA DUQUE, confirieron poder al abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, a fin de promover y adelantar la sucesión del causante FERNANDO ÁVILA GONZÁLEZ.
2. Estando en trámite el mencionado proceso, el poder otorgado al abogado fue revocado por los poderdantes, razón por la cual el apoderado promovió incidente de REGULACIÓN DE HONORARIOS solicitando reconocer como remuneración la suma de \$184.800.000.

SUCESIÓN de FERNANDO ÁVILA GONZÁLEZ.
Apelación de Auto.

3. Tramitado el incidente, fue resuelto en auto de fecha 21 de mayo de 2019, para lo cual consideró el señor Juez a quo, que entre el incidentante y los incidentados se celebró contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se fijó como remuneración del abogado la suma de \$264.000.000; que el poder fue revocado sin que la labor encomendada haya culminado; que el abogado desplegó una serie de labores favorables a los poderdantes; que mediante dictamen pericial se determinó que los honorarios a favor del abogado corresponden a la suma de \$128.400.000; que conforme al dictamen pericial, la labor del abogado fue desarrollada con eficiencia y eficacia y que hasta al momento en que se revocó el poder había desarrollado el 60% de su gestión; que el trabajo del perito se desarrolló con buen juicio y por ello reguló los honorarios del abogado en la suma de \$128.4000.
4. Los señores BLANCA CENELIA DUQUE DE ÁVILA y FERNANDO ÁVILA DUQUE a través de su apoderado, formularon en tiempo recurso de apelación contra la mencionada decisión, argumentando que no se tuvo en cuenta la condición resolutoria tácita y la excepción de contrato no cumplido prevista por los artículos 1546 y 1609 del Código Civil; que no se tuvieron en cuenta los testimonios de los apelantes, en los que señalaron que el abogado incumplió el contrato al no rendir los informes pactados en el contrato; que el abogado incluyó indebidamente en el inventario, bienes propios de la cónyuge, incumpliendo así sus deberes de diligencia y lealdad, por lo cual se le revocó el poder; que tampoco cumplió la obligación de presentar informes y que el contrato no aparece firmado por los herederos CARLOS FERNANDO y FERNANDO ÁVILA DUQUE.

II. CONSIDERACIONES:

El ejercicio del derecho de postulación comprende la facultad de la respectiva parte de dar por terminado el poder de manera unilateral y en cualquier estado del proceso, mediante escrito de revocación expresa o simplemente designando nuevo apoderado. Así se advierte con meridiana claridad en el texto del artículo 76 del Código General del Proceso.

SUCESIÓN de FERNANDO ÁVILA GONZÁLEZ.
Apelación de Auto.

Sin embargo, el abogado a quien se le haya revocado el poder goza de la facultad de pedir al juez de conocimiento que regule los honorarios por la gestión que adelantó dentro del respectivo proceso hasta el momento en que se le haya revocado el poder y de esta manera garantizar la debida remuneración por su actividad profesional. El artículo 76 inciso 2° del Código General del Proceso, señala que:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Acorde con el mencionado precepto, la remuneración del abogado debe tener como base los honorarios pactados, cuando se haya celebrado convención al respecto, pues debe aplicarse la regla general del artículo 1602 del Código Civil, según la cual el contrato es ley para las partes. Adicionalmente, deben tenerse en cuenta los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, vale decir, “...la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...” tal como lo establece la regla 4ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

El presente incidente de regulación de honorarios, surgió con ocasión de la revocatoria del poder que le fue conferido al abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, otorgado por los señores BLANCA CENELIA DUQUE DE ÁVILA, CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE, YESENIA ÁVILA DUQUE y FERNANDO ÁVILA DUQUE, para promover y obtener la liquidación de la

sucesión del causante FERNANDO ÁVILA GONZÁLEZ. La demanda de sucesión que presentó el abogado, fue admitida por auto de fecha 17 de febrero de 2014 (Fls. 39 y 40 C-1A) , en el que se reconoció el derecho de los poderdantes en la sucesión, y se procedió al respectivo trámite de esta modalidad de procesos liquidatorios, caso en el cual, no se remite a duda la existencia del mandato judicial conferido, la actuación del abogado, y el derecho a la remuneración del togado por la labor que haya desplegado hasta el momento en que el poder le fue revocado.

En punto a la remuneración del apoderado, con el escrito incidental se aportó contrato rotulado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON OFICINA JURÍDICA", suscrito por el abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, y las señoras YESENIA ÁVILA DUQUE y BLANCA CENELIA DUQUE DE ÁVILA "En representación de los Hijos" (Fls. 5 a 7 C-2).

Dicho documento no fue tachado de falso ni desconocido en su contenido por los incidentados, quienes dentro del término de traslado del incidente guardaron silencio y no formularon reparo alguno contra los hechos y pretensiones aducidas por el abogado ni contra la prueba documental aportada con la solicitud de regulación de honorarios.

Según dicho contrato, la remuneración del apoderado fue pactada en la suma de \$264.000.000, de los cuales ha recibido \$30.000.000, según lo señaló en el hecho quinto de la demanda, remuneración que correspondía al trámite total de la liquidación de la sucesión de sucesión del causante FERNANDO ÁVILA GONZÁLEZ, proceso que no ha culminado, pues se encuentra en la etapa de inventarios y avalúos, momento en el cual le fue revocado el poder al abogado.

Como prueba de oficio, el señor Juez decretó la práctica de dictamen pericial a fin de establecer la cuantía de los honorarios del incidentante, prueba que ciertamente fue practicada (Fls. 34 a 36 C-1); y tras la respectiva ponderación del perito, consideró que el monto de los honorarios por la labor adelantada por el abogado hasta el momento en que le fue revocado el poder, debía ser de \$128.400.000, conclusión que esencialmente se fundamentó en el contrato de honorarios aportado con la solicitud de regulación de honorarios, así como en la gestión adelantada por el abogado dentro del presente proceso, hasta cuando le fue revocado el poder.

Dicha prueba pericial no fue objetada por ninguna de los interesados, por lo que cobró firmeza y probatoriamente fue valorada por el señor Juez a quo en la providencia motivo de apelación, fijando como honorarios el monto establecido por el perito.

Luego, las únicas pruebas susceptibles de ser valoradas en punto al monto de los honorarios, se concretan al contrato de honorarios aportado con la solicitud de regulación de los mismos, el cual no fue tachado de falso ni desvirtuado en su contenido, y al dictamen pericial practicado dentro del presente trámite, dictamen que tampoco fue objetado ni controvertido de algún modo.

Obran igualmente, las versiones de BLANCA CENELIA DUQUE DE ÁVILA (Fls. 52 a 59 C-1) y de FERNANDO ÁVILA DUQUE (Fls. 60 a 63 C-1), quienes en el interrogatorio de parte que absolvieron, en síntesis, admitieron haber contratado los servicios profesionales del abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO para el trámite de la presente sucesión; que le confirieron el respectivo poder; que el abogado TRIANA GALEANO no les rendía informes y les incumplía citas; que buscaron asesoría de otros abogados y se dieron cuenta

que el abogado no estaba haciendo las cosas bien y por eso le revocaron el poder.

En este orden de ideas, se encuentra probado, que ciertamente el abogado TRIANA GALEANO, recibió poder de los incidentados para promover el presente proceso, que el mandato conferido fue ejecutado parcialmente, dado que estando en curso la sucesión objeto de mandato, fue revocado el poder por las razones expuestas por los mencionados incidentados en sus interrogatorios de parte.

No hay duda por consiguiente, que el abogado tiene derecho a la remuneración por la gestión adelantada, la cual por cierto fue idónea, en la medida en que la demanda de sucesión fue presentada y admitida; se reconocieron los derechos de los poderdantes en la sucesión; se efectuaron los emplazamientos propios de esta clase de procesos; se adelantó la respectiva fase de inventarios y avalúos, la cual estaba en curso debido a la discrepancia sobre el valor de uno de los bienes inventariados; se embargaron bienes y dineros de la sucesión y en general, la actuación del abogado dentro del proceso, resulta satisfactoria de cara al mandato que se le confirió, en virtud de lo cual, la remuneración fijada en la providencia apelada, resulta acorde con la cuantía de la sucesión, la actividad desplegada por el abogado y el contrato de honorarios aportado con la solicitud de regulación.

Con relación a los argumentos del recurso de apelación, es de señalar que el presente incidente tiene por objeto la regulación de los honorarios del abogado cuyo poder le fue revocado, caso en el cual, *"...Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho"*, tal como lo enseña el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso,

aspectos que ciertamente fueron considerados y tenidos en cuenta en la providencia apelada para la retribución del abogado por su gestión.

Por tanto, la condición resolutoria tácita y la excepción de contrato no cumplido previstas por los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, que invocan los apelantes como argumentos del recurso, no son aspectos que impidan la fijación de honorarios como aparentemente lo pretenden. Además, no explican con claridad el sentido en que dichas normas deben ser aplicadas en el presente caso, pues no indican si para impedir la fijación de honorarios o procurar su reducción.

No obstante, es de precisar que los parámetros para fijar los honorarios, los determina con claridad el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, los que fueron aplicados en el presente caso. A ello se suma que, como se señaló en párrafos anteriores, dentro del término de traslado del presente incidente, los poderdantes no se opusieron a la regulación de honorarios solicitada por el abogado, como tampoco formularon reparo alguno a la prueba documental aducida en el incidente, por lo cual, los argumentos de la apelación, son hechos nuevos que no fueron alegados ni controvertidos en su debida oportunidad, pero que, en todo caso, no impiden la asignación de la remuneración del apoderado por la gestión desplegada dentro del presente proceso.

De otra parte, en cuanto al presunto incumplimiento del contrato por parte del gestor judicial por la no entrega de informes, no aparece estipulado en el contrato, la forma y la periodicidad en que éstos debían ser entregados. Empero al margen de ello, la obligación esencial del abogado para su remuneración, y desde luego para el cabal cumplimiento del mandato, no estriba en la entrega de informes sino en la idoneidad de la labor desplegada de cara al poder que se le

confirió, que en el presente caso se concreta al trámite de la sucesión del causante FERNANDO ÁVILA GONZÁLEZ, la cual ciertamente se promovió y se encontraba en curso acorde con los lineamientos procesales aplicables, hasta cuando el poder le fue revocado.

Luego, la entrega de informes, es un aspecto meramente circunstancial que no desdice de la calidad ni de la idoneidad de la gestión del abogado con relación a la gestión que le fue encomendada, y por lo mismo, no puede ser considerada como aspecto esencial para desestimar la fijación de honorarios como lo pretenden los apelantes.

Otro aspecto que sirve de fundamento al recurso de apelación que se resuelve, es que el abogado al que se le revocó el poder, equivocadamente incluyó en el inventario bienes propios de la cónyuge sobreviviente BLANCA CELENIA DUQUE DE ÁVILA. Este aspecto, tampoco fue alegado dentro del término de traslado del incidente, por lo cual constituye un hecho nuevo, que no pudo ser controvertido por el incidentante en su oportunidad legal.

Sin embargo, es de señalar que no es este el escenario para proceder a la calificación jurídica de los bienes relacionados en el inventario del proceso de sucesión, como que son propios o sociales del causante o de la cónyuge sobreviviente, pues discusión en tal sentido solo podía ser adelantada en su momento procesal oportuno, mediante objeción al inventario.

Cuando el poder le fue revocado al abogado incidentante, mediante poder conferido a nuevo abogado y reconocido en providencia del 30 de junio de 2015 (Fl. 201 C-1), la oportunidad para objetar los inventarios no se había cumplido, pues para entonces, el proceso se encontraba en etapa de avalúo de uno de los bienes inventariados. Solo, mediante providencia 1º de septiembre de

2016 (Fl. 315 C-1), el juzgado dio traslado de los "inventarios y avalúos", por el término de tres días y dijo además el juzgado, que dentro de ese término "podrán objetarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil".

Luego, si los poderdantes y su nuevo apoderado, consideraban que indebidamente se incluyeron bienes en el inventario, debieron así alegarlo por vía de objeción. Sin embargo, el inventario no fue objetado de manera oportuna, tal como lo precisó el señor Juez de primera instancia en providencia adiada 1º de diciembre de 2016 (Fl. 334 a 337 C-1), caso en el cual resulta del todo improcedente, reabrir discusión si los bienes fueron indebidamente inventariados, dado que la oportunidad para ello precluyó, sin que de manera oportuna fuera utilizada por los poderdantes a través de su nuevo apoderado para controvertir tal hecho.

Finalmente, con relación a que el contrato de honorarios no fue suscrito por los herederos CARLOS FERNANDO y FERNANDO ÁVILA DUQUE, ello igualmente es un hecho nuevo no alegado dentro del término de traslado del incidente. No obstante, en el texto de dicho contrato, se señaló que BLANCA CENELIA DUQUE DE ÁVILA, obra en representación de los hijos, en este caso, de los herederos CARLOS FERNANDO y FERNANDO ÁVILA DUQUE. Por lo tanto, correspondía a los interesados alegar y probar en su momento, que la señora BLANCA CENELIA DUQUE DE ÁVILA, carecía de mandato para suscribir en nombre de sus hijos el referido contrato, lo cual no ocurrió dado que dicho aspecto no fue alegado en su momento oportuno y no existe prueba de la veracidad de la afirmación hecha en vía de apelación.

Pero al margen de ello, es claro que los mencionados herederos confirieron poder al abogado y que éste actuó en su nombre y representación,

por lo que no escapa a la sana crítica que dichos herederos conocieron del contrato y autorizaron a su progenitora para actuar en su representación, por lo que nada impedía que el referido contrato haya sido considerado por el perito y por el juzgado de conocimiento, para la fijación de los honorarios asignados en la providencia apelada, dado que en todo caso, se reitera, la existencia y validez del mencionado contrato, no fue desvirtuada durante el trámite del incidente.

Acorde con lo dicho, ninguno de los argumentos esbozados por los apelantes, tienen el alcance de revocar la providencia apelada, la cual por su legalidad debe ser confirmada, imponiendo a los apelantes condena al pago de costas procesales por el trámite del recurso.

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, el día 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Condenar a los apelantes en costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

SUCESIÓN de FERNANDO ÁVILA GONZÁLEZ.
Apelación de Auto.